

Rechtsgeschichte Legal History

www.rg.mpg.de

<http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg20>
Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History Rg 20 (2012)
<http://dx.doi.org/10.12946/rg20/156-169>

Rg **20** 2012 156–169

José Daniel Cesano

Redes intelectuales y recepción en la cultura jurídico penal de Córdoba (1900–1950)

Resumen

El propósito de este artículo es analizar los factores que contribuyeron al abandono de la doctrina científica del positivismo criminológico en el ámbito de la cultura jurídica de Córdoba a partir de 1926. Con ese objeto, y a partir de las categorías de la historia intelectual, se analizará la conformación de una élite intelectual, conformada por juristas europeos (Luis Jiménez de Asúa, Marcello Finzi y Roberto Goldschmidt), y su relación con juristas locales (Enrique Martínez Paz, Sebastián Soler y Ricardo Núñez). A partir de ese contacto, y en el ámbito del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, comenzó un proceso de recepción de la dogmática analítica de la teoría del delito que vino a sustituir el modelo epistemológico del positivismo. En este proceso, se analiza, especialmente, la traducción de obras relevantes de la ciencia jurídica alemana y su difusión a través de empresas editoriales locales.



Abstract

The purpose of this paper is to analyze the factors that contributed to the abandonment of the scientific doctrine of the Italian Positivist School of Criminology in the legal culture of Córdoba (Argentina) from 1926. For this purpose, and from the categories of intellectual history, it will discuss the creation of an intellectual elite, composed of European jurists (Luis Jimenez de Asúa, Marcello Finzi and Roberto Goldschmidt) and its relation to local jurists (Enrique Martinez Paz, Sebastian Soler and Ricardo Núñez). From this contact, and in the area of the Institute of Comparative Law of the Faculty of Law at the University of Córdoba, began a process of reception of dogmatic methodology in the analysis of the legal theory of crime; model that displaced the positivist epistemological perspective. In this process I seek to analyze especially the translation of important works of German legal science and its dissemination through publishing companies.



José Daniel Cesano

Redes intelectuales y recepción en la cultura jurídico penal de Córdoba (1900–1950)*

1 Introducción

La actividad de los intelectuales se desarrolla en conexión con ciertas tramas o contextos. Algunos de estos contextos están representados por espacios institucionales propios de la *intelligentsia*, como sucede con las universidades, o por otras redes, cuya naturaleza es más informal en cuanto a sus reglas, como sucede con las comunidades creadas por los intelectuales y que funcionan como su ambiente, tal cual ocurre con las academias o las revistas culturales.¹

En ocasiones, estos contextos constituyen ámbitos fecundos para el surgimiento de determinadas tradiciones intelectuales. La idea de tradición, siguiendo las categorías de Angenot, supone la existencia de cierta hegemonía en el discurso científico. En efecto, el discurso hegemónico es la resultante sinérgica de un conjunto de mecanismos *unificadores* y reguladores que aseguran la *homogeneización*.² Y entre estos dispositivos cobra particular relevancia la conformación de un repertorio de temas «que se imponen a todas las mentes, de tal manera que su tratamiento abre el campo de debates y disensos, normados a su vez por reglas y convenciones de forma y de contenido».³ Desde luego que una tradición no debe identificarse como una construcción inerte: cada obra nueva altera y reajusta la tradición, al mismo tiempo que resulta orientada por ella.⁴

Sin embargo, y como producto en el cambio de aquellos contextos, las tradiciones pueden ser abandonadas y sustituidas por otras nuevas. Esto supone, precisamente, la verificación de una ruptura.

¿Qué caracteriza a una verdadera ruptura?

Una ruptura, normalmente, se identifica con el *noch nicht Gesagtes* (lo «no dicho aún»); o, expresado en otros términos, una ruptura se caracteriza porque el horizonte discursivo que irrumpe se abre camino fabricando un lenguaje nuevo, deshaciendo la red de mallas discursivas preexistentes y configurando una lógica diversa.⁵

En la cultura jurídico-penal de Córdoba, especialmente en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de su Universidad Nacional, a partir de fines de la década de los años veinte del siglo pasado se pudo verificar una sustitución en la tradición científica, a la sazón hegemónica (el positivismo criminológico), por otra (la dogmática jurídico-penal). Se trató de un giro epistemológico radical en orden al método científico para el análisis del delito. La nueva tradición, a su vez, se consolidaría durante las dos décadas subsiguientes.

El propósito de este trabajo es dar cuenta de algunas de las razones que explican esta mutación. Para ello, partiremos de una descripción del clima de ideas dominante entre inicios del siglo veinte y hasta 1926, año en el cual Sebastián Soler publica su libro *La intervención del Estado en la peligrosidad predelectual*,⁶ con el cual se inicia un proceso de cuestionamiento crítico hacia la tradición científica del positivismo criminológico, que epilogaría con la sustitución paulatina de aquel horizonte mediante la irrupción de un nuevo paradigma epistemológico, cuya objetivación orgánica inicial se daría con la aparición de la primera edición del *Derecho penal argentino* del mismo Soler. Esta reconstrucción intentará evidenciar que la mutación no fue una obra individual sino que, junto al protagonismo indiscutible de Soler, el proceso fue

* Miembro del Instituto de Historia del Derecho de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Contacto: danielcesano@gmail.com

1 ALTAMIRANO (2006) 115.

2 ANGENOT (2010) 36–37.

3 ANGENOT (2010) 37.

4 ALTAMIRANO (2006) 128.

5 ANGENOT (2010) 38 p.

6 SOLER (1926). El trabajo lo realizó Soler para concursar por el cargo de profesor titular de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de Córdoba. Si bien el autor no logró esa titularidad, fue designado profesor suplente, según refiere JIMÉNEZ DE ASÚA (1928) 359.

acompañado por otros juristas contemporáneos, quienes conformaron diversas redes intelectuales, y fue parte, asimismo, de un fenómeno de recepción material de ideas provenientes de círculos jurídicos europeos.

La idea de red intelectual indica una forma de sociabilidad y una cadena de contactos e interacciones entre agentes culturales, ligados por convicciones científicas compartidas. La red «nos hace ver modos de comunicación y circulación de ideas entre individuos y grupos localizados en diferentes lugares». ⁷ En ese sentido, focalizaremos nuestra atención en los contactos de diversos juristas formados en la universidad cordobesa – como sucediera, además de Soler, con Enrique Martínez Paz, Ricardo C. Núñez y Ernesto Roque Gavier –, con intelectuales europeos – tal el caso de Luis Jiménez de Asúa, Marcello Finzi y Roberto Goldschmidt –. Pero además, no nos limitaremos a indagar la recepción únicamente a partir de la indagación de las lecturas que atrajeron la atención de estos referentes de la cultura jurídica de Córdoba sino que la idea misma de recepción exige profundizar otros aspectos: la actividad de editar y traducir textos. La edición y la traducción «no solamente constituyen actos de intervención cultural en un campo intelectual determinado sino también una de las modalidades del fenómeno mismo de recepción». ⁸ En efecto,

«la edición pone en juego una serie de operaciones sociales – la traducción, la inserción en una colección, el prefacio y la cubierta – que mediatizan la recepción de una obra. La intervención editorial realiza un acto de apropiación y anexión: clasifica la obra (le asigna un género y la inscribe en una determinada tradición intelectual y disciplinaria) a la vez que la marca con una problemática que es específica del propio campo de recepción». ⁹

2 El positivismo criminológico italiano en la cátedra cordobesa: intensidades y primeras oposiciones

Entre 1886 y 1905, la Cátedra de Derecho penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba tuvo como profesor titular a Cornelio Moyano Gacitúa. Sería un error identificar a Moyano Gacitúa con la ortodoxia del positivismo criminológico. En efecto, a nuestro ver, el pensamiento de este autor no puede definirse linealmente, como adscrito a una rígida concepción particular. Por el contrario, su pensamiento se caracterizó por cierta flexibilidad y complejidad – rayanas con el eclecticismo – que exige relacionarlo con categorías conceptuales que se proyectan más allá de las premisas científicas de la *Scuola positiva*.

En Moyano Gacitúa se observa – como también sucedería con otros positivistas vernáculos – lo que Dotti ha denominado una suerte de eclecticismo estratificado, en capas de significados y tradiciones teóricas, que se fueron superponiendo en síntesis no siempre coherentes pero con la finalidad de dar respaldo a determinadas argumentaciones que la práctica histórica del momento concreto así lo demandaban. ¹⁰ En este contexto explicativo, es indiscutible que el positivismo criminológico incidió en el pensamiento de este autor. Sin embargo, tal gravitación estuvo muy lejana a una adhesión acrítica a sus postulados sino que se trató, más bien, de una influencia en orden a la estructura de análisis de la cuestión criminal, al método de indagación, y a cierta identificación con la agenda temática de la *Scuola*.

En rigor, y a través del examen de las lecturas realizadas por Moyano Gacitúa, es posible afirmar que en su obra prevalece la influencia de ciertos autores franceses, también positivistas, que – en algunos aspectos – se enfrentaron con la teorización italiana. Nos referimos, en particular, a Tarde, Proal y Joly.

7 ALTAMIRANO (2010) 18–19.

8 BLANCO (2008) 100.

9 BLANCO (2008) 100. Como se advertirá, nuestra inquietud, en este caso, trasciende el modelo del texto como lugar privilegiado del sentido y se enmarca en una apertura a otros objetos cargados de significado filosófico

y cultural. Como expresa Luis Ignacio García: «artefactos de cultura que involucran desde los circuitos editoriales como sustratos materiales de la circulación de ideas, las historias de la difusión, recepción y transformación de las tradiciones filosóficas como

testimonio de la vida efectiva de las ideas (...)», cfr. GARCÍA (2008) 109.

10 DOTTI (1990) 12–13. De esta forma, como señala GARCÍA (2008) 106, «el corpus «repcionado» se yuxtapone con otras vertientes teóricas que el autor local estudiado despliega simultáneamente».

En 1905, Moyano Gacitúa fue designado por el presidente Figueroa Alcorta para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sus nuevas funciones obligaron su alejamiento de la cátedra cordobesa.

¿Qué sucedió entonces?

Durante varios años la Cátedra tuvo como sucesores y a cargo de su titularidad a Julio Rodríguez de la Torre y a Pablo Mariconde.

A diferencia de Moyano Gacitúa, ambos cate- dráticos no se caracterizaron por una producción bibliográfica tan prolífica. Además, ninguno de ellos elaboró un sistema integral que pudiese compararse con la gravitación que alcanzó el *Curso de Ciencia Criminal y derecho Penal Argentino* y *La delincuencia argentina ante algunas cifras y teorías* de Moyano Gacitúa.

¿Cuál fue la filiación científica de aquellos juristas?

Ambos tuvieron la innegable influencia de la *Scuola positiva*. Sin embargo, en el caso de Mariconde, esta incidencia, al promediar la década de los cuarenta del siglo pasado, comenzó a mitigarse.

En 1924 se publicó, bajo el título de *Derecho penal*, las lecciones del profesor Rodríguez de la Torre. Si bien en dicho trabajo existen acápites destinados a la explicación del derecho positivo – como sucede con el análisis relativo al imperio de la ley penal con relación al tiempo y al territorio¹¹ –, en la mayor parte de las lecciones este aspecto resulta más bien incidental. Por el contrario, la preocupación central del autor se orienta a analizar su concepción de la ciencia penal, cometido que efectúa exponiendo, además, la relación con otras disciplinas que la integran (antropología y sociología criminal, criminología, penología y política criminal). Así, Rodríguez de la Torre expresa que:

«la ciencia penal consiste en el estudio amplio del delito: de la represión; del delincuente y de su responsabilidad: esto es, de las causas individuales (antropología) y sociales (sociología) que producen el delito y también de aquellas que pueden disminuirlo o aminorarlo (prevención). Las individuales comprenderán la biología o antropología criminal y las sociales todos los

factores de orden general, económico, medio ambiente, etc.»¹²

Por eso, este autor sintetiza su parecer al afirmar que el estudio de la ciencia penal consiste en el análisis de la etiología del delito, de los preventivos del delito, del origen y fundamento de la pena, de la forma y objeto de la pena y de la responsabilidad, considerada «ante las escuelas, y con relación al libre arbitrio y al fatalismo y determinismo».¹³

Lo narrado permite ver con cierta claridad un vínculo fuerte respecto de la teorización de la *Scuola*: el traslado del interés científico por el delito – concebido como ente jurídico – hacia el delincuente, como realidad del mundo natural. Si aspiramos, dice Rodríguez de la Torre, a conocer el delito en sus causas, para prevenirlo o disminuirlo,

«es desde luego evidente que necesariamente debemos estudiar al hombre, ya que el delito es un producto de su acción, la que ejecutada se convierte en un fenómeno social. Tenemos así una concepción sociológica del delito y, a la vez, contemplamos la personalidad del criminal».¹⁴

Desde luego, y al igual que con lo sucedido con Moyano Gacitúa, Rodríguez de la Torre matizó, en algún aspecto, ciertos núcleos duros de la doctrina italiana, especialmente al disminuir – aunque sin renunciar a ella – la intensidad de la incidencia del factor biológico. A través de varios pasajes de la obra que analizamos es posible justificar la afirmación anterior. Veamos:

Aun cuando no se advierte – como sí sucedió con Moyano Gacitúa, al menos como premisa teórica – un rechazo al puro determinismo, Rodríguez de la Torre se muestra cuidadoso al analizar este presupuesto de la responsabilidad. Ninguna escuela, dice el autor,

«puede resistir el análisis científico de las causas o motivos que hayan determinado a una persona a obrar en tal o cual sentido, o de las que hayan gravitado o podido gravitar, sobre su libre determinación, para establecer si esta determinación conserva la naturaleza de libre que apa-

11 Cfr. RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 25–32.

12 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 5.

13 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 5.

14 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 5.

renta tener, o si, por el contrario, ella no es más que el resultado de una presión ejercida por el ambiente, u otra circunstancia de que es imposible emanciparse aun en los más fuertes; porque el conocimiento de las causas o motivos determinantes, internos o externos, que resulte del análisis científico ha de dar margen a la ley para declarar su responsabilidad y en su caso, la medida de pena que corresponde aplicar». ¹⁵

De allí que Rodríguez de la Torre epiloga su argumentación afirmando que:

«En nombre de la libertad de elección o resolución, no es posible tomar el hecho y prescindir del hombre que lo produce, pues en ello hay la relación del efecto con la causa. No es colocarse en los límites del determinismo ni mucho menos. Es sencillamente encontrar en el eclecticismo un punto medio, una solución humana y lógica a las tendencias extremas (...)». ¹⁶

El crudo biologismo del primer Lombroso, también es – en cierto aspecto – relativizado por Rodríguez de la Torre, que se aproxima a la concepción de Ferri: indicar como necesario el estudio del hombre, afirma,

«no es, aceptar una «concepción puramente biológica» del delito, sino significar que entendemos que el estado pisco-patológico debe tener prelación a todo otro análisis de observación, en cuanto al delincuente se refiera, y en seguida el de la importancia de todos aquellos factores sociales que corresponde o constituyen la política social, pues (...) el delito es un fenómeno social, ya se lo considere aisladamente o en relación a un conjunto de delitos (...)». ¹⁷

Finalmente, y realizando una aproximación a las concepciones del positivismo francés, del cual fue

también tributario Moyano Gacitúa, Rodríguez de la Torre incluye las apreciaciones de Tarde y Lacasagne respecto de las críticas a la teoría atávica, al expresar que: «(...) No es el atavismo, sino el medio social, el que hace al criminal». ¹⁸

La recepción de un cuerpo de ideas es un proceso multidimensional que se concreta a través de diversos espacios culturales. Y en este sentido, más allá de la obra científica de diversos referentes intelectuales, otro elemento útil para indagar la difusión de una determinada concepción científica está representada por la existencia de conferencias que se dictaron en determinados ámbitos académicos. Las ideas, como sostiene Plotkin, «no flotan en el aire sino que circulan a través de la gente, publicaciones e instituciones que podrían caracterizarse como difusores». ¹⁹ Precisamente en relación con este aspecto – y para la época en que Rodríguez de la Torre ejercía la titularidad de la cátedra cordobesa – la vinculación con el ideario de la *Scuola* también puede confirmarse a través de diversas figuras científicas (tanto extranjeras como nacionales) que fueron invitadas por la Universidad.

Así, en el año 1914, en el salón de actos públicos de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Fructuoso Carpena, criminólogo español, con una marcada afinidad con la doctrina positivista italiana ²⁰ y quien, en 1909, publicó un libro intitulado *Antropología criminal*, ²¹ dictó seis conferencias sobre esta temática. ²²

Y el 10 de agosto de 1927, Rodríguez de la Torre presentaba a un conspicuo cultor vernáculo de las doctrinas italianas quien, en la ocasión, disertó sobre el Régimen carcelario. Se trataba del profesor Eusebio Gómez. ²³

La primera oposición sistemática a esta tradición científica hegemónica estuvo representada por la aparición del libro *La intervención del Estado en la peligrosidad predelictual*, de Sebastián Soler, en 1926. El trabajo en cuestión fue presentado con motivo de un concurso para la titularidad de la

15 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 6.

16 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 7.

17 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 5.

18 RODRÍGUEZ DE LA TORRE (1924) 17.

19 PLOTKIN (2008) 103.

20 Así lo reconoce ZAFFARONI (2009) 101 nota nº 7. Esta filiación puede corroborarse, también, a partir de las distintas temáticas que abordó CARPENNA (1909) en el ciclo de conferencias que mencionamos en el texto.

21 CARPENNA (1909). Hay una edición posterior, de 1922, editada por Matéu Artes gráficas.

22 En la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba 1/3 (1914) 485–487, se informaba respecto de tal actividad.

23 Rodríguez de la Torre destacaba, en aquella presentación, la importancia de la apertura de la escuela local respecto a «quienes vienen a inyectar en

la corriente circulatoria de la docencia universitaria la savia de la ciencia, la filosofía de la experiencia humana y el éter vivificante de la vida intelectual» como medio de asociarse y cooperar «al desarrollo de nuestra más alta cultura nacional». Cfr. GÓMEZ (1927) 175 y ss.

cátedra de Derecho penal a la cual, finalmente, su autor no pudo acceder, sino que fue designado profesor suplente.²⁴ Sin embargo, el trabajo de Soler no encontró una inmediata adhesión en el ámbito de la cultura jurídica cordobesa. En efecto, sin desconocer que Ricardo C. Núñez coincidió con aquellas críticas, sumándose así al temprano posicionamiento de Soler,²⁵ hubo integrantes del claustro profesoral que, durante algunos años más, defendieron el ideario de la *Scuola*. Este fue, precisamente, el caso de Pablo Mariconde.

En el pensamiento de Mariconde es posible advertir distintos momentos: el primero, caracterizado por una continuidad con la orientación que había distinguido a Rodríguez de la Torre – y su apego a las enseñanzas del positivismo italiano – y, luego, en un segundo período, al promediar la década de los años cuarenta del siglo pasado (y cuando ya había aparecido el *Derecho penal argentino* de Soler y su traducción de Beling), por cierta apertura hacia la metodología propia del análisis dogmático germano.

La reconstrucción de la filiación de las ideas de Mariconde y su evolución, dado lo fragmentado de su producción bibliográfica, exige diversas aproximaciones.

Se ha dicho – en opinión que suscribimos – que las revistas científicas engendran microclimas propios, que permiten entretejer amistades y reforzar solidaridades.²⁶ Por eso, la participación de una figura intelectual en una agencia cultural de estas características es un dato relevante para determinar su orientación. Mencionamos esto porque, en 1936 – y como continuidad de otra publicación periódica anterior²⁷ – aparece, bajo la dirección de Osvaldo Loudet,²⁸ La Revista de Psiquiatría y Criminología. Y Pablo Mariconde fue designado

uno de los colaboradores corresponsales.²⁹ La aproximación – e incorporación – de Mariconde a la revista de Loudet es una referencia significativa porque se trataba de una publicación que receptaba colaboraciones emparentadas, en su filiación científica, con las doctrinas del positivismo italiano. Desde luego que esta orientación era menos marcada con respecto a la publicación que continuaba (esto es, la Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal),³⁰ no obstante lo cual la presencia de algunas temáticas (propias de aquella escuela) en su agenda son reveladoras de cierta continuidad. De hecho, es posible detectar trabajos de Mariconde que objetivan esta orientación. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo intitulado «La idea del tipo criminalis y el principio de la evolución», en donde el autor expresamente reconoce su adhesión a la orientación científica de la *Scuola*.³¹

La afinidad inicial con este clima de ideas por parte de Mariconde también puede inferirse de su participación en eventos científicos. Así, entre el 25 y el 30 de septiembre de 1933, tuvo lugar en Buenos Aires la *Primera Conferencia de la Infancia Abandonada y Delincuente*. Mariconde actuó como presidente de las mesas temáticas Nº 4 y 5. Esta última mesa debatió una cuestión muy cara a las concepciones positivistas: «Ficha psicopedagógica: estudio de la personalidad normal y sus desviaciones», analizando el método aplicado en la Colonia Gutiérrez.³²

También puede advertirse la influencia de Ferri en un trabajo de Mariconde intitulado «El error en el Derecho penal y civil argentino».³³ Allí, al ocuparse del error en el, por entonces, reciente Código penal vigente, criticó la formulación normativa en esa materia, a la que reputó de ecléctica. Lo interesante de este texto es el pormenorizado análisis

24 En 1930 Soler es separado de dicho puesto y recién alcanza la titularidad de una de las cátedras en el año 1945.

25 MARCÓ DEL PONT (1987) 105–106.

26 Por eso, ALTAMIRANO (2006) 126 ha dicho con acierto que las revistas constituyen un buen instrumento para trazar el mapa de la sensibilidad intelectual en un momento dado.

27 Nos referimos a la Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina legal, órgano del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional, que dirigiera Osvaldo Loudet. Esta publicación aparece entre los años 1928 a

1935. Al respecto, cfr. KIRSCH (2008) 90.

28 Osvaldo Loudet era un médico psiquiatra, que adhirió a la criminología clínica, vertiente muy influenciada en sus orígenes por los postulados de la *Scuola* positiva.

29 Cfr. Revista de Psiquiatría y Criminología IV/23 (septiembre – octubre de 1939) contratapa. El staff de la Revista estaba integrado, junto a la dirección (a cargo de Loudet), por colaboradores científicos (entre los que figuraban conspicuos positivistas) y colaboradores corresponsales.

30 Al respecto, cfr. KIRSCH (2008) 93.

31 Cfr. MARICONDE (1936).

32 Cfr. ELÍAS (2009) 9. El parentesco entre esta temática y las preocupaciones del positivismo criminológico vernáculo pueden apreciarse, especialmente, si se compara el interés que despertó entre nuestros primeros criminólogos la confección del Boletín Médico-Psicológico, respecto de los penados, instrumento que luego evolucionó hacia la ficha o historia criminológica ideada por Loudet. Al respecto, cfr. CESANO (2006) 58–59.

33 MARICONDE (1927).

que realiza el autor respecto del proyecto Ferri, en el que concluye con la siguiente valoración:

«(...) la reforma penal argentina de 1922 no receptó este progreso del pensamiento jurídico (en referencia al proyecto Ferri) (...) manteniendo sus antiguos moldes, a pesar de haber receptado la fórmula de la «peligrosidad» y con ella el principio de la «defensa social» como fundamento y fin de la pena (...). Estas contradicciones íntimas de la reforma, con las consecuencias de su eclecticismo técnico e ideológico, del cual la materia del error es una prueba reveladora». ³⁴

No obstante ello, en publicaciones posteriores – fechadas al promediar la década de los cuarenta – Mariconde comienza a mostrar una cierta aproximación a la dogmática germana; cuestiona, incluso, de manera explícita, algunos de los postulados de la *Scuola* – que, también, habían merecido reparos por parte de Moyano Gacitúa y, aunque en menor medida, de Rodríguez de la Torre –. Es verdad que, ya en el trabajo de 1927, Mariconde incluye la opinión de un jurista germano; concretamente, Karl Binding. ³⁵ Sin embargo, Binding – como representante del positivismo alemán – se aproximó más a un precursor de lo que luego se denominaría en Italia el *Tecnicismo Jurídico*, sin que su producción pueda identificarse, todavía, con las primeras elaboraciones dogmáticas de la teoría analítica del delito. ³⁶

Es recién en dos artículos de 1947 donde Mariconde introduce el pensamiento de Beling. El primero de ellos lleva por título «La causalidad jurídica en el derecho civil y penal argentino». ³⁷ Y tras analizar, sucesivamente, esta problemática en el Código penal de 1887 y de 1921 así como también en el proyecto de reforma de Eduardo Coll y Eusebio Gómez (del año 1937), Mariconde analizó diversas teorías para la resolución de esta cuestión, a través de los posicionamientos sostenidos por Beling y Antolisei. ³⁸ Sin embargo, es en su trabajo intitulado «La estructura jurídica del crimen» ³⁹ – que redactara el autor para la Confe-

rencia Panamericana de Criminología de Río de Janeiro, en la que había sido designado delegado por la Facultad de Derecho – donde se advierte un posicionamiento más crítico hacia la *Scuola* y una atención mayor respecto de la dogmática germana. Allí, Mariconde refiere que una concepción jurídica del delito exige, como base, la conducta libre del individuo: el derecho se asienta sobre la libertad; y es fundándose en este principio que *discute*, después de analizarlos, algunos de los postulados del positivismo italiano.

3 La irrupción de la dogmática jurídica penal alemana

3.1 Introducción

Con la publicación, en 1940, de la parte general del *Derecho penal argentino* de Sebastián Soler se elabora una nueva base metodológica para la explicación del delito. A través de esa obra se inicia, de manera orgánica, en nuestro medio cultural un paradigma científico que, con el tiempo, adquirirá un alto grado de aceptación en la comunidad jurídica. Nos referimos a la teoría jurídica del delito, como modelo de análisis dogmático.

Hasta antes de aquella obra la doctrina vernácula se limitaba a exposiciones de carácter exegético ⁴⁰ o a obras generales que, por entonces, no habían adoptado la metodología propia de la teoría analítica del delito. ⁴¹

¿Cómo se introdujo este nuevo paradigma científico en nuestro medio?

La recepción de estas ideas se debió a variados factores. Seguidamente nos ocuparemos de dos de ellos.

3.2 Élités culturales extranjeras en el ámbito cultural de Córdoba

Uno de las razones que explican la recepción del modelo científico germano en la doctrina jurídica de Córdoba se vincula con la presencia de destaca-

34 MARICONDE (1927) 180–181.

35 MARICONDE (1927) 180.

36 Como lo expresaba BUSTOS RAMÍREZ (1994) 143: «En definitiva, pues, el método técnico jurídico encuentra su origen en el pensamiento de Binding,

pero adecuado a la nueva situación existente en la ciencia penal (...).»

37 MARICONDE (1947a) 355 y ss.

38 Francesco Antolisei es considerado adscrito al tecnicismo jurídico, aunque se le reconoce haber introducido correcciones a sus métodos. Al res-

pecto, cfr. BUSTOS RAMÍREZ (1994) 143.

39 MARICONDE (1947b) 523 y ss.

40 Como sucedía con DÍAZ (1928).

41 Como ocurría con RAMOS (1928) o con GÓMEZ (1939).

dos representantes de la élite cultural europea, quienes tenían ya un fluido conocimiento de aquel modelo. En algunos casos, estas presencias se vincularon con viajes que efectuaron aquellos referentes a nuestro país. Tal fue lo que sucedió con las visitas iniciales del jurista español Luis Jiménez de Asúa. Si bien Jiménez de Asúa, como consecuencia de la guerra civil que se vivió en su patria, se exiló en nuestro país, definitivamente en 1939,⁴² su contacto con la Argentina fue anterior. En efecto, su primer viaje ha sido fechado en 1923.⁴³ Con posterioridad, en 1925 retorna a nuestro país. Allí dictó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, un curso completo de Derecho Penal y, además, para un número reducido de inscriptos graduados (egresados de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Medicina) desarrolló un seminario en donde aplicó el método de los casos penales como labor de intensificación. Por aquél entonces se produce el primer contacto con el joven Soler.⁴⁴ El contenido de ese curso⁴⁵ muestra su interés por la teoría jurídica del delito, analizado desde una perspectiva dogmática analítica. Tal posicionamiento se explica por cuanto Jiménez de Asúa había mantenido una relación discipular con von Liszt, autor que demostró una gran preocupación por el estudio dogmático del Derecho penal. Años más tarde, entre el 16 al 19 de octubre de 1929, en Santa Fe, el profesor español dictó un breve curso sobre la doctrina técnica del delito,⁴⁶ donde insistió con estas ideas vinculadas con la renovación metodológica del saber jurídico penal.

En otros casos, sin embargo, la presencia de juristas europeos fue consecuencia directa de la

persecución, en sus países de origen, con motivo de las políticas racistas. Esto fue, justamente, lo que sucedería con Marcello Finzi y Roberto Goldschmidt.

Finzi se desempeñaba como profesor de Derecho penal y procesal penal en la Universidad de Módena y como consecuencia de las leyes raciales perdió su cátedra en 1938. Arribado a la Argentina, pudo reintegrarse a la docencia y a la investigación científica gracias a la solidaria intervención de Soler. Allí, especialmente en el ámbito del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, dictó, periódicamente, entre los años de 1941 a 1950, Cursos Prácticos de Derecho Penal Comparado. La estructura de la temática abordada muestra la familiaridad de Finzi, entre otras, con la ciencia jurídica alemana. Por otra parte, las materias analizadas en aquellos cursos evidencian un marcado interés por el examen de institutos jurídicos positivos concretos, partiendo, en todo caso, de una lúcida y actualizada exposición del estado de la cuestión en la doctrina vernácula. Lo anterior se desprende del contenido mismo de las diversas investigaciones que desarrollara Finzi sobre la base de algunos de los cursos dictados, los que se refirieron a: «El concepto de «condición suspensiva» en el derecho penal argentino y comparado»⁴⁷ (1941); «El llamado «dolo específico» en el derecho penal argentino y comparado»⁴⁸ (1942); «Quiebra culpable y relación de causalidad»⁴⁹ (1943) y «Delitos con pluralidad de hipótesis en el derecho penal argentino y comparado».⁵⁰

El otro jurista europeo que tuvo significativa gravitación en la difusión del paradigma epistemo-

42 Al arribar a la Argentina, con motivo de su exilio, el primer destino del profesor español fue la Universidad Nacional de La Plata, donde se desempeñaría hasta 1946. Su vinculación con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires tuvo lugar a partir de 1958.

43 DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA (1989) 815.

44 SEVERO CABALLERO (1972) 10. Jiménez de Asúa dictó otras conferencias en Córdoba durante los años 1929 y 1930. En ellas fue presentado por Sebastián Soler; quien lo reconoció como su «maestro». Cfr., al respecto, la presentación realizada por Soler y que se encuentra incluida en JIMÉNEZ DE ASÚA (1931) 3-4.

45 Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA (1925).

46 DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA (1989) 810.

47 Publicado 1942: FINZI (1942a).

48 FINZI (1942b).

49 Publicado 1944: FINZI (1944).

50 FINZI (1943). El análisis de la estructura de este estudio de Finzi es una buena muestra de su modalidad de trabajo. Principia, el autor, su indagación con una exposición detallada de las acciones, distintas entre sí y que tienen de por sí existencia, que están incluidas en el mismo párrafo, inciso o apartado (esto es, justamente, lo que se denomina *delitos con pluralidad de hipótesis*), de la parte especial del Código penal argentino. Este acápite constituye – como lo reconoce el

propio Finzi – un buen ejercicio «para aquel «manejo» de las normas jurídicas, es decir para el examen de su estructura técnica, que (...) (considera) como una exigencia previa para un serio estudio comparativo» (cfr. 123-124, nota preliminar). En este segmento del trabajo se evidencia un dominio de la doctrina nacional más reciente, desenvuelta al respecto. Luego de ello, se efectúa un pormenorizado desarrollo con relación a la legislación y doctrinas italiana y alemana. En relación con esta última, se evidencia el solvente manejo de autores como Binding, Beling, Wertheimer, Liszt – Schmidt y Mezger.

lógico representado por la dogmática alemana fue Roberto Goldschmidt. Este destacado investigador era hijo de James Goldschmidt. Roberto Goldschmidt, en rigor, no era un cultor de la ciencia penal. En efecto, doctorado en Berlín en 1932 y designado juez civil, por razones políticas debió emigrar; se radicó, sucesivamente, en Italia y Suiza. En este último país profesó en la cátedra de Derecho Mercantil. Sin embargo, la indagación respecto de su persona se justifica por la prolífica labor que le cupo, como traductor de diversas obras jurídicas alemanas (incluidas algunas de su padre), labor que efectuó en el ámbito del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de Córdoba.⁵¹

Eduardo J. Couture fue quien hizo posible el arribo de la familia Goldschmidt a Latinoamérica. En efecto, en octubre de 1939, el catedrático uruguayo recibió una dramática carta suscrita por James Goldschmidt. En ella expresaba:

«conozco sus libros y tengo referencias de Ud. Estoy en Inglaterra y mi permiso de residencia vence el 31 de diciembre de 1939. A Alemania no puedo volver por ser judío, a Francia tampoco porque soy alemán, a España menos aún. Debo salir de Inglaterra y no tengo visa consular para ir a ninguna parte del mundo».⁵²

A los pocos meses, los Goldschmidt llegaban a Montevideo. Allí, James Goldschmidt dictó dos conferencias; falleciendo en 1940. De Montevideo, Roberto y su madre, Margarita de Goldschmidt, se trasladaron a Argentina y se radicaron en Córdoba. Roberto se integró como miembro del Instituto de Derecho Comparado y dictó, además, algunos Cursos Prácticos de Derecho Comercial Comparado en esa Facultad.

La mención de James Goldschmidt es importante porque se trató de un jurista polifacético. En efecto, junto a notables obras de Derecho Procesal

Civil, también realizó significativos aportes a la Teoría General del Derecho y al Derecho Penal.⁵³ Y en este último caso, sus análisis fueron tributarios de la aplicación del método dogmático analítico, en lo atinente a la teoría jurídica del delito. Con relación a este aspecto (teoría jurídica del delito) destacó, especialmente, su crítica hacia la concepción psicológica de la culpabilidad (defendida por Liszt – quien, a su vez, fuera profesor del propio Goldschmidt – y Beling) e introdujo, influenciado en Kant, el concepto de norma de deber, a la cual vinculaba con la categoría de la culpabilidad.⁵⁴

Entre los principales trabajos publicados respecto de la materia penal destacan: *El concepto normativo de la culpabilidad*; *Contribución a la teoría de la estafa de crédito*; *La teoría de la tentativa acabada e inacabada*; *Contribución a la sistemática de las teorías generales del delito*; *Concepto y cometido del Derecho Penal Administrativo*; *La «Teoría de los tipos»*. *Recensión crítica de la «Teoría del Delito» de Beling y de la tercera edición de sus «Fundamentos»* y *El estado de necesidad, un problema de la culpabilidad*.

La difusión de la obra de James Goldschmidt fue destacada por el propio director del Instituto de Derecho Comparado, a la sazón Enrique Martínez Paz, cuando en una nota preliminar a la traducción del libro *Contribución a la teoría de la estafa de crédito* afirmara: «El trabajo tiene, además, la ventaja de mostrar la escrupulosidad con la que los autores alemanes proceden respecto de la comprobación de las distintas características del tipo legal de una figura delictiva, es decir, de sus elementos objetivos y subjetivos».⁵⁵

3.3 *El instituto de Derecho comparado y la traducción de obras jurídicas alemanas*

En 1918, Enrique Martínez Paz⁵⁶ es designado el primer profesor de la Cátedra de Derecho Civil Comparado en la Facultad de Derecho y Ciencias

51 Con posterioridad, Roberto Goldschmidt fue separado de su cargo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba en 1953, durante la administración peronista. Fue allí cuando se traslada a Venezuela, donde desarrollará una destacadísima labor universitaria, no sólo en el ámbito del derecho comparado, sino, particularmente, en el del Derecho mercantil.

52 Esta misiva fue reproducida por COUTURE (1956).

53 Las obras han sido agrupadas en dos volúmenes: GOLDSCHMIDT (2010).

54 Esta norma impone al individuo el deber de conformar su conducta interna de la manera necesaria para corresponder a las exigencias que establece el ordenamiento jurídico respecto de la conducta exterior. Con lo cual, se da valor de excusa, con carác-

ter general, a la motivación anormal, al estado de necesidad y al exceso excusable en la defensa privada, cfr. GOLDSCHMIDT (2002) 86.

55 Cfr. GOLDSCHMIDT (1944) 8, nota preliminar de la dirección.

56 Al respecto, cfr. GRISENDI (2010) 80–83.

Sociales, instituida como consecuencia de la modificación del diseño curricular producto del movimiento reformista. Como proyección institucional de la labor en dicha cátedra se creó el Instituto de Derecho Comparado en 1940,⁵⁷ cuya dirección se encomendó al propio Martínez Paz.

La figura de Martínez Paz se identificó con la de un auténtico polígrafo⁵⁸ con vocación universalista. No sólo inauguró el dictado de diversas cátedras en la Facultad de Derecho sino que, además, tuvo una significativa gravitación en el campo historiográfico y sociológico. Y en el ámbito jurídico su competencia no quedó limitada al ya extenso campo de disciplinas que profesaba (Derecho civil comparado y Filosofía del Derecho) sino que también realizó aportes con relación al Derecho Procesal Penal y fue el autor de un proyecto de Código para la provincia de Córdoba por encargo del Ministro de Gobierno, Gregorio N. Martínez, que fue remitido al Gobernador, Julio C. Borda, el 17 de mayo de 1918.⁵⁹ Este proyecto sería de gran gravitación para la preparación del Código procesal penal de la provincia que redactaran Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, en 1939. De hecho, al realizar un prolijo estudio en relación con las fuentes del Código de 1939, Marcello Finzi detectó que el segundo lugar entre las fuentes locales, luego del proyecto de Antelo, lo ocupó el anteproyecto de Martínez Paz.⁶⁰

Martínez Paz escuchó las lecciones de Moyano Gacitúa. Y con él también aprendió a admitir la importancia de los métodos de la experimentación.⁶¹ Sin embargo, muy pronto «ensanchó los límites de su horizonte intelectual y, mediante el cultivo del alemán, fue enriqueciendo su cultura» hasta llegar a un plano de armónica universalidad:⁶² mientras ciertos núcleos científicos euro-

peos, por entonces, se enclaustraban en una suerte de provincialismo intelectual, Martínez Paz se caracterizó por una permanente amplitud en sus fuentes.⁶³

Con relación a la cultura jurídico-penal, el Instituto presidido por Martínez Paz dio inicio a una serie de traducciones de obras de autores alemanes. Esta tarea estuvo a cargo de Marcello Finzi y Roberto Goldschmidt. Y junto a ellos también realizó una labor muy destacada Ricardo C. Núñez.

Tanto Núñez como Soler reconocieron en la figura de Martínez Paz un verdadero maestro y, separadamente o en conjunto con los destacados juristas extranjeros recién mencionados, dieron inicio a este proceso de difusión del saber jurídico germánico.

Varias de estas traducciones, tempranamente, comenzaron a publicarse a través del Instituto de Derecho Comparado. Fue así que vieron la luz obras tales como: *Código Penal Alemán (Parte general) y modificaciones posteriores*,⁶⁴ con traducción de Núñez y Finzi; *Derecho procesal penal*, de Ernst Beling,⁶⁵ traducido por Núñez y Goldschmidt; *El problema de la antijuridicidad material*,⁶⁶ de Ernest Heinitz, traducido, igualmente por Núñez y Goldschmidt; y *El Derecho penal administrativo (Contribuciones para su estudio)*,⁶⁷ de James Goldschmidt y Georg Anders, traducido por Roberto Goldschmidt y con introducción de Ernesto Roque Gavier.

Los agentes culturales que se formaron junto a Martínez Paz extendieron su labor editorial publicando traducciones de autores alemanes aun fuera del ámbito de la Imprenta de la Universidad de Córdoba. De hecho, tanto Núñez como Soler publicaron sus traducciones con Editorial Depalma,⁶⁸

57 Con motivo de dicha inauguración, el 9 de septiembre de 1940, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Jorge A. Núñez, pronunció un discurso sobre Directivas del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad, que se publicó en el Boletín de la Facultad IV, 2ª parte, 3-13. El antecedente inmediato de este Instituto debe buscarse en el Instituto de Derecho Civil Comparado, también fundado y dirigido por el propio Martínez Paz.

58 Para la bibliografía del autor, cfr. SOLER/LEÓN (1954) 63-92.

59 Para su texto, cfr. Anales de la Facultad de Derecho V, 1ª parte (1919) 61-256.

60 Cfr. FINZI (red.) (1944) XIV, 267 y 268.

61 Así lo reconoce Soler: SOLER/LEÓN (1954) 6.

62 Cfr. SOLER/LEÓN (1954) 7.

63 Así lo refiere Soler: SOLER/LEÓN (1954) 7-8.

64 FINZI, MARCELLO (trad.) (1945).

65 BELING (1943).

66 HEINITZ (1947).

67 GOLDSCHMIDT/ANDERS (1946).

68 En esta actividad también deben incluirse las traducciones del italiano de quienes se formaron con Martínez Paz, y que también fueron publicadas por esta editorial porteña. Nos referimos, concretamente, a CARRARA (1944) que fuera traducido por Sebastián Soler, Ricardo Núñez y Ernesto Gavier.

de Buenos Aires.⁶⁹ En efecto, en la década de los cuarenta, Roque Depalma estableció su librería jurídica y se inició en la actividad de importación de libros que formarían parte de bibliotecas jurídicas de abogados y magistrados. Al poco tiempo, Depalma comenzó a entablar contacto con investigadores argentinos de este ámbito, entre los cuales se encontraban Núñez⁷⁰ y Soler, con el propósito de ampliar su actividad hacia la edición.⁷¹ Dentro de este contexto también se comienza, a través de ese sello, a publicar diversas traducciones de autores germanos. Así, en 1944, aparecería la traducción de la obra de Beling, *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo*, realizada por Soler. En tanto que Núñez, juntamente con la esposa de James Goldschmidt, Margarethe, publicaría, en 1943, la obra de aquél intitulada *La concepción normativa de la culpabilidad*.⁷²

Con estas tareas de traducción, el Instituto de Derecho Comparado, según lo expresara su director, se proponía

«facilitar el mejor conocimiento del Derecho, poniendo al servicio de los interesados, los instrumentos primordiales para la comparación de las instituciones de los distintos pueblos, la cual no se realiza plenamente, sino tras el conocimiento a fondo de cada asunto a través de su doctrina y jurisprudencia».⁷³

Esta labor – y esa fue una de las premisas que siempre enfatizó Martínez Paz, aun cuando sin caer en la ingenuidad de que el cometido fuese sencillo – debía partir de una gran pulcritud filológica al momento de efectuarla. Así, al prologar la traducción del *Derecho procesal penal* de Beling, Martínez

Paz expresaba que los traductores (Núñez y Goldschmidt) «han preferido ser lo más estrictos y fieles al texto original, proponiéndose hacer una traducción de fines jurídicos aunque se empañe en algunos instantes el brillo de la forma literaria del autor».⁷⁴ Y Soler, al redactar el prefacio de su traducción del *Esquema de Derecho penal* del mismo Beling, refería cierta rigidez tanto en la estructura como en la prosa misma de esa obra, aclarando que:

«Hemos preferido la textualidad, tendiendo a dar al lector la idea más aproximada posible de lo que el libro es en el original (...). El libro no tiene por qué ser más fácil en castellano de lo que es en alemán. Hacemos esta aclaración, no ya para que se nos disculpen los errores en que hayamos podido incurrir, no obstante nuestro cuidado, sino para que no se nos atribuya como defecto lo que es una característica del texto traducido».⁷⁵

Es interesante observar que Martínez Paz tenía una fina percepción de las categorías jurídico-penales de los textos que se traducían; al mismo tiempo, era un profundo conocedor de aquellos aspectos en que esas traducciones podían iluminar los problemas de nuestro derecho positivo.

Lo primero se advierte, por ejemplo, cuando alude a la teoría del *Tatbestand*, formulada por Beling; distingue, con nitidez, las diversas interpretaciones a que la misma estaba dando lugar, ya sea que se la considerase «como un *Leitbild* (imagen conductora) que pueda dar motivo a una teoría penal general o como una simple expresión de un elemento material objetivo del delito (...)».⁷⁶

69 Otra editorial porteña que publicó traducciones de obras jurídicas extranjeras fue Ediar. En efecto, en 1948, Santiago Sentís Melendo realiza la traducción del *Trattato di Diritto Penale Italiano*, de Vincenzo Manzini. La obra de Manzini, que tuvo gravitación en los desarrollos científicos vernáculos (como, por ejemplo, en el *Derecho penal argentino* de Soler), fue editada con las *Notas de Derecho Argentino*, que le fueron encomendadas a Ricardo C. Núñez y Ernesto R. Gavier. Cfr. MANZINI (1948).

70 Respecto de la relación de Núñez con Roque Depalma, cfr. MARCÓ DEL PONT (1997) 220 y ss.

71 Al respecto, cfr. ARCIONI.

72 De la cual, y conforme ya lo señaláramos, hay una segunda edición publicada, en 2002, por editorial B de E.

73 Cfr. nota preliminar de la dirección en GOLDSCHMIDT (1944) 8.

74 Cfr. BELING (1943) XII. Sobre las dificultades que entraña la tarea, el propio Martínez Paz advertía: «Ni el conocimiento comparativo de las lenguas ni el dominio de la materia sobre que versa la obra, ni siquiera la perfecta identificación con la doctrina del autor, pueden conducir a una tabla fija de equivalencia de vocablos. Sería una presunción casi ingenua si

se pretendiera imponer una traducción única y definitiva (...)»

75 Cfr. BELING (1944) 12. Esta preocupación filológica también se advierte en Núñez. Al respecto es ilustrativa la preocupación de este autor al momento de traducir el artículo 402 del Código penal italiano, respecto de la expresión *togliendola*, frente a la falta de uniformidad de dicho giro. Cfr. NÚÑEZ (1951) 49, nota nº 13.

76 Cfr. su prólogo a BELING (1943) X.

Por su parte, en la nota preliminar a la *Contribución a la doctrina de la estafa de crédito*, Martínez Paz explicitaba que los problemas

«de los que el autor se ocupa, han originado también en la República Argentina una viva discusión, verbigracia: el del significado del silencio con relación a la estafa (...); el de la llamada estafa de mendicidad (...); el del nexo de causalidad en la estafa (...); el de la relación entre daño patrimonial y peligro patrimonial (...);»

ilustrando, en cada uno de estos casos, la discusión con la cita de doctrinas judiciales vernáculas que reflejaban estas preocupaciones.⁷⁷

Ahora bien ¿qué rédito se pretendía obtener con la traducción de aquellos textos?

La pregunta no es ingenua porque la respuesta permite comprender las expectativas que generaba la difusión de la doctrina germana.

Ricardo Núñez en el prefacio de la traducción de la obra de Goldschmidt *La concepción normativa de la culpabilidad* había dado su parecer al respecto: la tarea de traducción podía perseguir dos objetivos: en primer lugar, dar a conocer las fuentes extranjeras del derecho nacional y, en segundo término, proporcionar la información necesaria para su crítica y para la elaboración del derecho futuro. Estos propósitos, continuaba Núñez, deben ser tenidos en cuenta constantemente por quienes quieran aprovechar debidamente los beneficios que puedan brindar las traducciones. Ellas

«no siempre tienden a servir a la labor dogmática de los juristas argentinos; muchas veces, las más, sólo pretenden ampliar el horizonte cultural del jurista, dotándolo de instrumentos necesarios para su formación integral, haciendo posible así el aprovechamiento, en su labor teórica, de los sistemas extranjeros que le muestran importantes experiencias sobre puntos que deberá resolver en el sistema jurídico nacional».⁷⁸

Una buena muestra de este propósito puede apreciarse en diversos trabajos del propio Núñez. Así, en *Los elementos subjetivos del tipo penal (Investigación sobre los elementos espirituales de la acción)*,⁷⁹ el autor discurre sobre los problemas que ofrece la introducción, en la doctrina penal latina de lengua castellana, de cierta terminología propia del derecho germano, concretamente la expresión *Tatbestand*. Y lo hace aludiendo a las diversas acepciones de aquel giro idiomático. Lo interesante es que Núñez finalmente identifica una acepción que resultaría común con el concepto de tipo penal, entendido como una consecuencia natural del principio *nullum crimen sine lege*. Detengámonos, brevemente, en sus palabras:

«Lo que explica que esas construcciones [en referencia a las expresiones tomadas de la dogmática germana], que a veces con ligereza se califican de absolutamente exóticas, no resultan tan extrañas e inaplicables a nuestro derecho penal, regido de punta a cabo por el principio de reserva. Este «fondo común» del derecho penal alemán de 1870 y de nuestro actual derecho admite la existencia de instituciones comunes como es el tipo penal, entendido como instituto destinado a satisfacer la necesidad, expresada por el principio de reserva, de que lo punible aparezca determinado de manera precisa e inequívoca».⁸⁰

4 Reflexión final

Si por revoluciones científicas entendemos, en terminología de Thomas S. Kuhn, la transformación de los paradigmas vigentes en un determinado momento histórico, y por paradigmas entendemos «aquellas realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica»,⁸¹ no cabe duda que la sustitución de la tradición epistemológica propia del positivismo criminológico italiano por la utili-

77 Cfr. nota preliminar de la dirección en GOLDSCHMIDT (1944) 8.

78 Cfr. GOLDSCHMIDT (2002) prefacio 51/52.

79 NUÑEZ (1942) 312 y ss.

80 Cfr. NUÑEZ (1942) 315.

81 Sobre estos conceptos cfr. KUHN (1999). Esos conceptos son utilizados para la reconstrucción de las ideas penales por PÉREZ ALONSO (1997) 187.

zación de la metodología de la teoría jurídica del delito, a través del análisis dogmático, de matriz alemana fue representativa de una auténtica transformación.

¿Cómo penetró este cambio en la Argentina?

Consideramos haber demostrado que la recepción de este nuevo horizonte metodológico se realizó, primero, en Córdoba a partir de 1926 y, por lo menos, durante un espacio temporal de dos décadas.

Entre los agentes que hicieron posible este proceso de recepción ubicamos a integrantes de distintas élites culturales de países europeos: España, con Luis Jiménez de Asúa; Italia, en la persona de Marcello Finzi; y Alemania, a través de la figura de Roberto Goldschmidt. Sin embargo, ninguno de ellos, individualmente, quizá hubiese podido catalizar este fenómeno sin la presencia institucional de un agente cultural de máxima gravitación: el Instituto de Derecho Comparado, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la dirección primigenia de Enrique Martínez Paz. Fue Martínez Paz, secundado, especialmente, por un, por entonces, joven Soler, quien comenzó a entretejer una red de contactos que hizo posible la radicación de Finzi

y Goldschmidt en Córdoba y su inserción institucional en la Facultad; se gestó, así, un nuevo espacio de sociabilidad aglutinado por concepciones científicas compartidas. Desde luego que el éxito en la difusión de la cultura jurídica germánica estuvo determinado por la promoción, desde el seno del Instituto, de una nutrida agenda de traducción de textos de autores alemanes (tarea en la que también descolló Ricardo Núñez) así como en un proyecto editorial destinado a la publicación de aquellas obras.

La significación que tuvo la recepción de aquel modelo epistemológico para la construcción del saber jurídico local fue muy elevada; se evidenció un marcado magnetismo de aquella matriz europea en nuestro ámbito cultural al punto tal que la evolución posterior – incluso hasta períodos contemporáneos a este texto – puede observarse como un proceso de *enraizamiento* en el cual la ciencia penal local – analizada desde la perspectiva de su autonomización – lejos está de liberarse de sus referentes centrípetos europeos,⁸² particularmente de linaje germánico.



Bibliografía

- ALTAMIRANO, CARLOS (2006), *Intelectuales*. Notas de investigación, Bogotá: Grupo editorial norma
- ALTAMIRANO, CARLOS (2010), Introducción, en: *Historia de los intelectuales en América Latina*, II. Los Avatares de la «ciudad letrada» en el siglo XX, ed. CARLOS ALTAMIRANO, Buenos Aires: Katz editores
- ANGENOT, MARC (2010), *Interdiscursividades. De hegemonías y disidencias*, Córdoba: Ed. Universidad Nacional de Córdoba
- ARCIONI, MARÍA JULIA, *Librerías y editoriales jurídicas, una especialización en el sector editorial*, 27 p. Disponible en: <http://www.filo.uba.ar/contenidos/secretarias/seube/revistaespacios/PDF/42/42.4.pdf>
- BELING, ERNST (1943), *Derecho procesal penal*, (Universidad nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado, Serie A – Nº 1), Córdoba: Imprenta de la Universidad
- BELING, ERNST (1944), *Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo*, Buenos Aires: Depalma
- BLANCO, ALEJANDRO (2008), Encuesta sobre el concepto de recepción, en: *Políticas de la memoria. Revista de Investigación e información del CeDInCI 8/9* (primavera de 2008), Buenos Aires: Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas en la Argentina
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN (1994), *Introducción al Derecho penal*, 2ª edición, Bogotá: Ed. Temis
- CARPENA, FRUCTUOSO (1909), *Antropología criminal*, Madrid: Fernando Fé
- CARRARA, FRANCESCO (1944), *Programa de Derecho Criminal*, Buenos Aires: Editorial Depalma
- CESANO, JOSÉ DANIEL (2006), En el nombre del orden. Ensayos para la reconstrucción histórica del control social formal en Argentina, Córdoba: Alveroni Ediciones

82 Ha teorizado sobre estos conceptos (enraizamiento – autonomización del saber científico local), SALVATORE (comp.) (2007) 29.

- COUTURE, EDUARDO J. (1956), James Goldschmidt, un judío muerto por la libertad de la cultura, Buenos Aires: Instituto Judío-Argentino de Cultura e Información, disponible en <http://www.bc-consultores.com.ar/faca/articulos/couture-libertad%20de%20la%20cultura.doc> (accedido el 26 de agosto de 2011)
- DE RIVACOBIA Y RIVACOBIA, MANUEL (1989), La figura de Jiménez de Asúa en el Derecho Penal, en: *Doctrina Penal* 12 (1989), Buenos Aires: Editorial Depalma
- DÍAZ, EMILIO C. (1928), El Código penal para la República Argentina, Buenos Aires: Juan Roldán y Compañía
- DOTTI, JORGE E. (1990), Las vetas del texto. Una lectura filosófica de Alberdi, los positivistas, Juan B. Justo, Buenos Aires: Puntosur Editores
- ELÍAS, MARÍA FELICITAS (2009), Las políticas para la infancia argentina a partir de 1930. Ciudadanía y clase social, centralidad estatal, administración del conflicto, disponible en <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/elias/elias06.09.09.pdf> (accedida el 22 de agosto de 2011)
- FINZI, MARCELO (1942a). El concepto de «condición suspensiva» en el derecho penal argentino y comparado, Córdoba: Imprenta de la Universidad
- FINZI, MARCELO (1942b), El llamado «dolo específico» en el derecho penal argentino y comparado, Buenos Aires: Ed. Depalma
- FINZI, MARCELO (1943), Delitos con pluralidad de hipótesis en el derecho penal argentino y comparado, en: *Boletín de la Facultad, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba VII, 2ª parte*, (septiembre – diciembre de 1943) 123–154
- FINZI, MARCELO (1944), Quiebra culpable y relación de causalidad, Buenos Aires: Ed. Depalma
- FINZI, MARCELO (red.) (1944), Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba. Ley Nº 3831, de agosto 28 de 1939. Según la edición oficial con la Exposición de motivos. Con un prefacio, la indicación alfabética de las fuentes del Código y un extenso índice alfabético de materias, Córdoba: Ed. Assandri
- FINZI, MARCELLO (trad.) (1945), El código penal alemán: parte general con las modificaciones posteriores, (Universidad nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado, Serie A – Nº 2), Córdoba: Imprenta de la Universidad
- GARCÍA, LUIS IGNACIO (2008), Encuesta sobre el concepto de recepción, en: *Políticas de la memoria. Revista de Investigación e información del CeDInCI 8/9* (primavera de 2008), Buenos Aires: Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas en la Argentina
- GOLDSCHMIDT, JAMES (1943), La concepción normativa de la culpabilidad, Buenos Aires: Ed. Depalma
- GOLDSCHMIDT, JAMES (1944), Contribución a la doctrina de la estafa de crédito, Córdoba: Instituto de Derecho Comparado, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba
- GOLDSCHMIDT, JAMES (2002), La concepción normativa de la culpabilidad, 2ª edición, Montevideo, Buenos Aires: Ed. B de F
- GOLDSCHMIDT, JAMES (2010), Derecho, Derecho Penal y Proceso, con la presentación de JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Madrid: Ed. Marcial Pons
- GOLDSCHMIDT, JAMES, GEORG ANDERS (1946), El Derecho penal administrativo (Contribuciones para su estudio), (Universidad nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado, Serie A – Nº 5), Córdoba: Imprenta de la Universidad
- GÓMEZ, EUSEBIO (1927), Conferencia, en: *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba XIV/5–6* (julio – agosto de 1927), Córdoba. Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba. Dirección de Publicaciones
- GÓMEZ, EUSEBIO (1939), Tratado de Derecho Penal, Tº I, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores
- GRISENDI, EZEQUIEL (2010), Enrique Martínez Paz. La sociología entre la institución universitaria y las tradiciones intelectuales (1908/11918), en: ANA CLARISA AGÜERO, DIEGO GARCÍA (coords.), *Culturas interiores. Córdoba en la geografía nacional e internacional de la cultura*, Córdoba: Ediciones Al Margen
- HEINITZ, ERNST (1947), El problema de la antijuridicidad material, (Universidad nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado, Serie A – Nº 6), Córdoba: Imprenta de la Universidad
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1925), Programa del Curso de Derecho Penal, explicado en la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba: Establecimientos Gráficos A. Biffignandi
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1928), El nuevo Código Penal Argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del Derecho Penal, Madrid: Editorial Reus
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS (1931), Temas penales. Dolientes y ciegos – Reforma penal en España – Nuevo sesgo de la Criminología – Delito político, Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicidad, Sección Derecho y Ciencias Sociales Nº 3 (1931)
- KIRSCH, ÚRSULA (2008), Presencia del discurso psicológico en la Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina legal (1928–1935) y en la Revista de Psiquiatría y Criminología (1936–1943), en: *Revista de Historia de la Psicología en la Argentina Nº 1* (2008), Buenos Aires: Ed. Facultad de Psicología
- KUHN, THOMAS S. (1999), La estructura de las revoluciones científicas, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica
- MANZINI, VINCENZO (1948), Tratado de Derecho Penal, vol. I, Buenos Aires: Ediar
- MARCÓ DEL PONT, LUIS (1987), Criminólogos Latinoamericanos. Argentina, Córdoba: Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
- MARCÓ DEL PONT, LUIS (1997), Núñez. El hombre y su obra, Córdoba: Ed. Lerner
- MARICONDE, PABLO (1927), El error en el Derecho penal y civil argentino, en: *Revista de la Universidad nacional de Córdoba XIV/9–10* (noviembre – diciembre de 1927) 171–181, Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- MARICONDE, PABLO (1936), La idea del tipo criminalis y el principio de la evolución, en: *Revista de Psiquiatría y Criminología I/5* (Septiembre – octubre de 1936), Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional

- MARICONDE, PABLO (1947a), La causalidad jurídica en el derecho civil y penal argentino, en: Revista de la Universidad nacional de Córdoba IX/3-4 (1947), Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- MARICONDE, PABLO (1947b), La estructura jurídica del crimen, en: Revista de la Universidad nacional de Córdoba IX/3-4 (1947), Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- NUÑEZ, RICARDO C. (1942), Los elementos subjetivos del tipo penal (Investigación sobre los elementos espirituales de la acción), en: Boletín de la Facultad VI, 1ª parte (1942), 312-349, Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1951), Delitos contra la propiedad, Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina
- PÉREZ ALONSO, ESTEBAN JUAN (1997), Las revoluciones científicas del Derecho penal: Evolución y estado actual de la dogmática jurídico-penal, en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales L (1997), Madrid: Ministerio de Justicia
- PLOTKIN, MARIANO BEN (2008), Encuesta sobre el concepto de recepción, en: Políticas de la memoria. Revista de Investigación e información del CeDInCI 8/9 (primavera de 2008), Buenos Aires: Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas en la Argentina
- RAMOS, JUAN P. (1928), Curso de Derecho Penal, Tº II, Buenos Aires: Talleres Gráficos Ariel
- RODRÍGUEZ DE LA TORRE, JULIO (1924), Derecho penal. Lecciones del Profesor [...] De acuerdo con el programa oficial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Curso de 1924), en: Revista de la Universidad Nacional de Córdoba XI/4-5-6 (abril, mayo y junio de 1924), Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- SEVERO CABALLERO, JOSÉ (1972), La filiación científica de Luis Jiménez de Asúa (Contribución para su semblanza), en: Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Penal, Cuadernos de los Institutos Nº 116 (1972), Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, Dirección General de Publicaciones
- SOLER, SEBASTIÁN (1926), La intervención del Estado en la peligrosidad predelictual, Córdoba: Biffignandi
- SOLER, SEBASTIÁN (1940), Derecho penal argentino, Buenos Aires - Córdoba: El Ateneo - Talleres gráficos de la Universidad Nacional de Córdoba
- SOLER, SEBASTIÁN (1954), PEDRO LEÓN, Martínez Paz, Jurista, Buenos Aires: Ediciones Arayú
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2009), Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la ley penal, en: C. ESPINOSA GALLEGOS-ANDA, D. CAICEDO TAPIA(eds.), Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales, Justicia y derechos humanos, neoconstitucionalismo y sociedad, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos